**INFORME que presenta el resumen de los comentarios recibidos durante la consulta pública del *“Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince, respecto de los procedimientos que llevan a cabo la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica”*,así como de las consideraciones de la Unidad de Competencia Económica a los mismos*.***

**1. Presentación**

En la Ciudad de México a los siete días del mes de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Competencia Económica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por conducto de la Dirección General de Procedimientos de Competencia, presenta el informe que contiene un resumen de los comentarios recibidos durante el periodo de la consulta pública[[1]](#footnote-2) del “*Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince, respecto de los procedimientos que llevan a cabo la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica*” (Anteproyecto), así como sus respectivas consideraciones, que se emite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica;[[2]](#footnote-3) 4, fracción V, inciso vi) y 47, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.[[3]](#footnote-4)

**2. Descripción de la Consulta Pública**

Se trata de una consulta pública a través de la cual, el IFT hace del conocimiento público el Anteproyecto, para que dentro del plazo de ley cualquier interesado acuda ante el Instituto y presente sus comentarios respecto del Anteproyecto.

**3. Objetivo de la Consulta Pública**

El objetivo de la presente consulta pública consiste en transparentar y dar a conocer el Anteproyecto, acompañado de su respectivo análisis de impacto regulatorio, a efecto de que los interesados puedan tener un mayor entendimiento sobre las medidas propuestas y, a partir de ello, formular a este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones que permitan fortalecer dichas propuestas normativas, así como para afinar con mayor precisión los posibles impactos que se desprendan a razón de su posible entrada en vigor.

**4. Objeto del Informe**

Este Informe tiene por objeto presentar las opiniones, los comentarios, las propuestas, la información y los documentos presentados durante la consulta pública; así como las consideraciones a los mismos.

A partir de las consideraciones presentadas en este Informe, la Unidad de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones y en colaboración con la Autoridad Investigadora del Instituto, elaborarán el Proyecto de Modificación de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se presentarán a consideración del Pleno, para que esta autoridad emita y publique disposiciones regulatorias.

Un aspecto relevante en la evaluación y la respuesta de los comentarios, se basó en hacerlo en forma integral y consistente, tanto con la LFCE como con las demás disposiciones legales y regulatorias, cuya aplicación corresponde a este Instituto, en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

De conformidad con el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 138 de la LFCE, para la consulta pública, el Instituto tiene un plazo máximo de treinta días hábiles para elaborar el Informe.

Este Informe se tiene por Integrado el miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve, dentro del plazo legal otorgado y su contenido será publicado en el sitio de internet del Instituto con el carácter de información pública.

**5. Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Significado** |
| AI | Autoridad Investigadora del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| Anteproyecto | Anteproyecto de Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince, respecto de los procedimientos que llevan a cabo la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica. |
| COFECE o Comisión | Comisión Federal de Competencia Económica. |
| Disposiciones Regulatorias o DR | Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión publicadas en el Diario Oficial de la Federación el doce de enero de dos mil quince, modificadas mediante publicación del primero de febrero de dos mil diecinueve, en el mismo medio de difusión. |
| Instituto | Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| LFCE | Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el mismo medio de difusión. |
| Participante 1 | Primera participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR. |
| Participante 2 | Segunda participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR. |
| Participante 3 | Tercera participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR. |
| Participante 4 | Cuarta participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR. |
| Participante 5 | Quinta participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR. |
| Participante 6 | Sexta participación recibida en la consulta pública del Proyecto de DR. |
| Pleno | Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. |
| UCE | Unidad de competencia Económica. |

# **6. Antecedentes**

**Primero.-** El Instituto, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y Vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafos primero y tercero, y 15, fracción XVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;[[4]](#footnote-5) 5, párrafo primero, 12, fracciones XVII y XXII, y 138 de la LFCE; 189 de las Disposiciones Regulatorias,[[5]](#footnote-6) así como 1, párrafos primero y tercero, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, es competente para emitir disposiciones regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Segundo.-** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo número P/IFT/310119/43, el Pleno del Instituto emitió el Programa Anual de Trabajo 2019 (PAT 2019).

En el apartado denominado “OBJETIVO 1” del PAT 2019, se previó la realización de 14 proyectos, de los cuales, ocho están alineados con la estrategia 1.1., entre los que se encuentra el relativo a las modificaciones a las Disposiciones Regulatorias.

**Tercero.-** El Anteproyecto tiene como objetivos principales: **i)** mejorar y hacer más eficiente la gestión de los procedimientos en materia de competencia económica a cargo del Instituto; **ii)** dar mayor certeza y seguridad jurídica a los agentes económicos a los que les resultan aplicables dichas disposiciones; y, **iii)** actualizar el marco normativo en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Al respecto, el Instituto ha realizado lo siguiente:

1. La AI y la UCE elaboraron el Anteproyecto y el ocho de mayo de dos mil diecinueve, presentaron a consideración del Pleno del Instituto el proyecto de acuerdo para someter a consulta pública el referido Anteproyecto.
2. El ocho de mayo de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo P/IFT/080519/247, en su XII Sesión Ordinaria el Pleno acordó someter a consulta pública el Anteproyecto, el cual señala:

“***PRIMERO.*** *Se determina someter a consulta pública el “ANTEPROYECTO DE MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PARA LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOCE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE LLEVAN A CABO LA AUTORIDAD INVESTIGADORA Y LA UNIDAD DE COMPETENCIA ECONÓMICA”* ***(Anexos 1 y 2)*** *y*

(…)

***TERCERO.*** *La Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica, en su calidad de áreas proponentes respecto de los procedimientos a su cargo, ejecutarán y procesarán la consulta pública materia del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.*”

Dicha consulta pública se llevó a cabo por un periodo de treinta días hábiles, mismo que transcurrió del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve al tres de julio de dos mil diecinueve.

La UCE, en atención al resolutivo Tercero del Acuerdo P/IFT/080519/247 y en el ámbito de sus atribuciones, se encargó de recibir y recopilar las aportaciones y comentarios realizados durante el periodo de consulta pública.

Una vez concluido el periodo de consulta pública sobre el Anteproyecto, el Instituto revisó los comentarios recibidos al anteproyecto y elaboró el Informe que presenta sus consideraciones a los mismos, el cual se publica en la página de Internet de este Instituto.

**Cuarto.-** Mediante oficio número IFT/226/UCE/051/2019 de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve el instituto, a través de la UCE solicitó la opinión de la COFECE en términos del artículo 138, fracción I, de la LFCE.

En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio ST-CFCE-2019-154 de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, el Secretario Técnico de la COFECE informó a este Instituto que no contaba con comentarios al respecto del Anteproyecto.

# **7. Publicación del Informe**

De conformidad con el artículo 138, fracción II, de la LFCE, la UCE emite este informe para su difusión general, el cual deberá publicarse en el sitio de Internet del Instituto.

A partir de la publicación del informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III, de la LFCE, el Instituto cuenta con sesenta días hábiles para expedir las Modificaciones a las Disposiciones Regulatorias.

# **8. Estructura del Informe**

La revisión y la evaluación de los comentarios recibidos se realizaron bajo la siguiente estructura:

1. Identificación de las secciones y apartados del Anteproyecto sobre los que se recibieron comentarios en el periodo de consulta pública;
2. Agrupación de los comentarios relacionados entre sí; y,
3. Análisis de los comentarios y elaboración de las consideraciones sobre cada comentario o grupo de comentarios.

# **9. Escritos recibidos durante la consulta pública**

En el siguiente cuadro se presenta la información general relacionada con las participaciones recibidas durante la consulta pública:

| **Participantes** | **Fecha de presentación** | **Hora de presentación** | **Formato de presentación** |
| --- | --- | --- | --- |
| Participante 1 | **02/07/2019** | **16:00** | Correo electrónico |
| Participante 2 | **03/07/2019** | **11:25** | Correo electrónico |
| Participante 3 | **03/07/2019** | **15:18** | Correo electrónico |
| Participante 4 | **03/07/2019** | **16:21** | Escrito ante la oficialía de partes del Instituto |
| Participante 5 | **03/07/2019** | **18:43** | Correo electrónico |
| Participante 6 | **03/07/2019** | **20:08** | Correo electrónico |
| Participante 7 | **03/07/2019** | **23:59** | Correo electrónico |

En total se recibieron **siete (7)** participaciones, los escritos fueron presentados dentro del periodo de consulta pública y su contenido se encuentra relacionado con el Anteproyecto, por lo que es procedente considerarlos en el presente informe. Los escritos a través de los cuales los participantes presentaron sus comentarios, fueron publicados íntegramente en la página de Internet del Instituto, al día siguiente de la conclusión de la consulta esto es a partir del cuatro de julio de dos mil diecinueve. La totalidad de la información y los documentos presentados durante la consulta pública, incluyendo este Informe, se publican en el sitio de internet del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos, con fundamento en el artículo 12, fracción XXII, segundo párrafo, de la LFCE y artículo 189 de las DR.

De conformidad con lo previsto en el Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones los comentarios, opiniones, y aportaciones recibidas por el Instituto con relación a la Consulta Pública, son considerados como información invariablemente pública salvo lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales del Sector Público.

**10. Descripción de los participantes en la consulta pública**

Derivado de lo señalado en el apartado 9 que antecede, para participar en la Consulta Pública no se requirió presentar información de identificación de los participantes, como es el caso de: nombre completo o razón social, o algún otro dato personal, por lo cual, los Formatos para participar en la Consulta Pública no contaron con los apartados en los que se requiere tal información y se solicitó a los participantes a que se abstuvieran de proporcionar cualquier tipo de dato personal.

En ese sentido, las versiones públicas de los documentos que contienen información relativa a datos personales en los escritos de comentarios, opiniones y aportaciones, fueron identificados como “Participante 1”, “Participante 2”, “Participante 3”, y así sucesivamente, conforme al orden cronológico que fueron recibidos.

# **11. Resumen sobre los comentarios recibidos al Anteproyecto de DR**

Respecto de los artículos 46, 88-A129, 129-A, 155, 168 y 167 no fueron recibidos comentarios. A continuación, se presenta el resumen de los comentarios recibidos y se identifica los artículos específicos del Anteproyecto al que fueron dirigidos. En concreto, se recibieron comentarios respecto de los artículos 4, fracción III, 15, 31A, 46, 88,104 fracciones I y II 116, 119, 129-B, 144-A, 149, 171-A y 176 del Anteproyecto:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Artículo del Anteproyecto** | **Número de comentarios recibidos** | **Resumen de los comentarios recibidos** |
| **Artículo 4.** …  **I. y II.** …  **III.** [Se deroga] | **1** | **Participante 2.** Considera necesario mantener la fracción III, debido a que por la naturaleza de los mercados pueden ocurrir cuestiones de intimidación o reputación, y no se podrían utilizar estos argumentos en un caso concreto. Además, señala que los criterios comprendidos en la fracción III, son los generalmente aceptados en la literatura. |
| **Artículo 15.** …  Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se notifique la concentración y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, debe aplicarse el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.  …  …  a) y b) … | **1** | **Participante 2.** Sugiere modificar la referencia al salario mínimo establecida en el inciso a) del artículo 15, por la de Unidad de Medida y Actualización. |
| **Artículo 31-A.** La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, dará lugar a que la UCE la deseche de plano y dé vista a la Autoridad Investigadora para el ejercicio de sus atribuciones. | **3** | **Participante 1.** Sugiere que no se dé vista a la AI de las notificaciones de concentraciones extemporáneas, cuando éstas hayan sido notificadas voluntariamente y no rebasen los umbrales establecido en el artículo 86 de la LFCE. |
| **Participante 5.** Señala que la figura de desechamiento no está contenida en la LFCE y realiza diversas consideraciones respecto de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. |
| **Participante 6.** Solicita considerar la procedencia de un incidente para el caso de concentraciones notificadas con posterioridad a que se hayan actualizado los supuestos en el artículo 87 de la LFCE. |
| **Artículo 88.** El denunciante puede solicitar la audiencia oral a que se refiere el artículo 83 de la Ley para realizar las manifestaciones que estime pertinentes, atendiendo a los plazos previstos para las partes. | **2** | **Participante 4.** Sugiere la propuesta se adicione como segundo párrafo del artículo, en virtud de que esa norma faculta al denunciante para adicionar el cuestionario o interrogatorio que deba presentarse al denunciado. Al respecto, sugiere modificar el artículo, en los términos siguientes:  *“Artículo 88. El denunciante puede adicionar al interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose de las pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga el Instituto de las preguntas o los interrogatorios, para lo cual se le dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.*  *El denunciante puede solicitar la audiencia oral a que se refiere el Artículo 83 de la Ley para realizar las manifestaciones que estime pertinentes, atendiendo a los plazos previstos para las partes.* |
| **Participante 5.** Considera que la modificación de este artículo implica una eliminación arbitraria de un derecho del particular de adicionar preguntas al interrogatorio o cuestionario y realiza diversas manifestaciones relacionadas con los principios de igualdad procesal, de equidad procesal y de contradicción. |
| **Artículo 104.**…  **I. y II.** ...  **III.** El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede prorrogarse a juicio del Instituto en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora, para que, en un plazo no mayor a diez días, manifieste lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y  **IV.** …  …  … | **1** | **Participante 4.** Solicita mantener el texto vigente. |
| **Artículo 116.**…  **I. a VI.** …  El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar. | 1 | **Participante 2.** Considera que adicionar un último párrafo al artículo 116, resultaría en una inconsistencia, ya que la LFCE dispone que los compromisos se pueden presentar en cualquier momento y hasta antes de la integración del expediente. Asimismo, sugiere revisar la numeración de las fracciones contenidas en el Anteproyecto. |
| **Artículo 119.** …  **I.** …  **a)** a **c)** …  **II.** …   1. y **b)** …   **c)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación real y actual, derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.  **d)** … | 2 | **Participante 1.** Sugiere no modificar el inciso c) y seguir considerando a los usuarios o consumidores, directos o indirectos como agentes económicos con interés en el Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado. Además, manifiesta que en caso de modificar el inciso c), el texto propuesto resultaría idéntico al del inciso d) de la fracción II del artículo 119 de las DR, por lo que sugiere que se derogue el inciso d). |
| **Participante 3.** Sugiere modificar el artículo 109 **[sic]**, fracción I, inciso a), en los términos adoptados por la Comisión Federal de Competencia Económica. |
| **Artículo 129-B.** Las unidades administrativas no admitirán incidentes o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado. | 3 | **Participante 3.** Sugiere se proporcione una lista enunciativa de los incidentes o promociones que se considerarán notoriamente maliciosos o improcedentes, o bien de las características que le permitirán identificar que un incidente o promoción de esa naturaleza. |
| **Participante 4.** Sugiere eliminar este artículo ya que considera que no es posible tener una métrica objetiva de lo que es notoriamente malicioso o improcedente. |
| **Participante 5.** Considera que el particular no tiene claridad con respecto al criterio para que un incidente o promoción sea notoriamente malicioso o improcedente y señala que deberían de establecerse los criterios objetivos para la determinación que en su caso se llegue a tomar. |
| **Artículo 144-A.** La Unidad de Competencia Económica debe emitir un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal en los siguientes casos:   1. El marco jurídico aplicable al caso concreto brinde claridad sobre las cuestiones planteadas, incluidos los precedentes judiciales, o para las que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;   Se advierta que el Instituto no puede expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, por ser necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos;  Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; o  Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica ante la Ley. | 2 | **Participante 3.** Considera que la adición del artículo 144-A genera contradicciones con el procedimiento que ya se desprende de los artículos 104 a 106 de la LFCE y 143 a 151 de las DRLFCE vigentes. Además, realiza diversas consideraciones al respecto de las etapas del procedimiento de solicitud de opinión formal relacionadas con el artículo 144-A y 149 del Anteproyecto. Por último, sugiere no adicionar el artículo 144-A. |
| **Participante 6.** Solicita considerar que en caso que la información proporcionada por el solicitante no sea suficiente, se haga un requerimiento de información faltante en lugar de desechar de plano la solicitud de opinión. |
| **Artículo 149.** A partir de la fecha en que se emita la convocatoria a que se refiere el artículo 106, fracción I de la LFCE, correrá el plazo de cinco días para que el Pleno resuelva si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada. Este acuerdo se notificará al Agente Económico interesado en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir del día siguiente al de su emisión.  El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determinará si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley. | 1 | **Participante 3.** Considera pertinente la adición del segundo párrafo al artículo 149 en términos del Anteproyecto. |
| **Artículo 171-A.** Cuando no se esté en los supuestos previstos en el artículo anterior, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:  **I.** El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que el Instituto ordena la notificación, así como el número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;  **II.** Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas del Instituto en el horario establecido para la oficialía de partes, con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y  **III.** Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, hará constar tal circunstancia, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas del Instituto en el horario establecido para la oficialía de partes. Si la persona por notificar no se presenta, la notificación se hará por lista.  Lo señalado en las fracciones anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda. El Instituto puede tomar las medidas necesarias para lograr la notificación en los términos del artículo anterior si lo estima pertinente. | 1 | **Participante 5.** Considera que la carga de notificar el acto administrativo corresponde a la autoridad, y no al gobernado la carga de acudir a notificarse al domicilio del Instituto y señala que esta modificación deja en estado de indefensión al gobernado que, por cualquier cuestión no pueda trasladarse a la Ciudad de México. Asimismo, realiza diversas manifestaciones relacionadas con los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso, así como el principio de debido proceso. |
| **Artículo 176**. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, el Instituto puede determinar la capacidad económica del infractor con base en el monto de los activos del agente económico o en cualquier información de la que disponga. | 1 | **Participante 6.** Solicita claridad al respecto de la información que pueda considerar el Instituto para determinar la capacidad económica de un infractor. Además, considera que el análisis debe hacerse de manera íntegra y la determinación debe ser justificada, y no basada en información disponible al Instituto. |

Además, el Instituto realizó consideraciones sobre el Anteproyecto, mismas que se presentan en el numeral 13 de este Informe.

# **12. Consideraciones**

A continuación, se presenta una síntesis de los comentarios recibidos y previamente identificados en la sección que antecede, así como las consideraciones de esta autoridad respecto de los mismos.

Cabe precisar que, las consideraciones que esta autoridad realiza respecto de los comentarios recibidos, quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.1. Artículo 4, fracción III**

**12.1.1. Síntesis del comentario recibido respecto de la propuesta de modificación al artículo 4, fracción III, del Anteproyecto**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto a la derogación de la fracción III, del artículo 4, señalada en el Anteproyecto fue:**  **Participante 1:** Manifiesta que la fracción debe mantenerse, debido a que por la naturaleza de los mercados de servicios de telecomunicaciones pueden ocurrir cuestiones de intimidación o reputación, y en caso de derogar dicha fracción, no habría fundamento legal que permitiera utilizar estos argumentos para la posibilidad de recuperar pérdidas. Además, señala que los criterios comprendidos en la fracción III, son los generalmente aceptados en la literatura. |

**12.1.2. Consideraciones al artículo 4, fracción III del Anteproyecto**

Se identifica que la redacción de las DR del Instituto al establecer los indicadores para determinar que un agente económico puede recuperar las pérdidas, es muy específica. Además, se trata de una presunción y no de un estándar de prueba, lo que puede complicar la acreditación de ese tipo de prácticas monopólicas relativas.

Sin embargo, al señalar de manera concreta el análisis de la capacidad financiera, así como el de capacidad excedente de producción o reputación de afectar el proceso de competencia, constriñe las facultades de análisis de la autoridad a dichos supuestos.

Se considera que lo anterior si bien adiciona certeza jurídica a las DR del Instituto, podría limitar sus facultades.

Conforme a lo anterior, se hace del conocimiento del **Participante 1**, que más allá de eliminar el fundamento legal que permitiera la recuperación de pérdidas, al derogar la fracción en comentario, se adopta una textura más abierta del artículo para determinar que un agente económico pueden recuperar las pérdidas.

Asimismo, no existe relación causal entre la expectativa de recuperar las pérdidas y la reputación de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados que concurren. Es decir, la reputación no es un elemento objetivo para acreditar que un probable responsable de cometer este tipo de práctica pueda recuperar las pérdidas.

La distribución de costos entre los diversos productos del investigado es el elemento más objetivo para determinar si tiene una razón objetiva de recuperar las pérdidas en que incurra por comercializar por debajo del costo medio variable o costo medio total. Esto ya está previsto en la fracción I del artículo 4 de las DR, por lo que la autoridad está obligada a analizar esta distribución de costos con base en los elementos objetivos contenidos en el expediente. En el mismo sentido, la fracción II del mismo artículo da la posibilidad al denunciante de realizar una estimación de costos de los bienes o servicios materia de este tipo de prácticas.

Por otra parte, el poder sustancial en el mercado es un elemento que ya se toma en consideración para determinar si es sancionable o no una conducta como la prevista en el artículo 56, fracción VII de la LFCE.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.2. Artículo 15**

**12.2.1. Síntesis del comentario recibido respecto de la propuesta de modificación al artículo 15 del Anteproyecto**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto del artículo 15, inciso a), del Anteproyecto fue:**  **Participante 2:** Modificar la referencia al salario mínimo por la de Unidad de Medida y Actualización. |

**12.2.2. Consideraciones del artículo 15, inciso a) del Anteproyecto**

En congruencia a las modificaciones efectuadas en el Anteproyecto para hacerlas compatibles con la reforma a la CPEUM **en materia de desindexación del salario mínimo.**

Es necesario adecuar las DR con la reforma a la CPEUM en materia de desindexación del salario mínimo:[[6]](#footnote-7) Art. 123 CPEUM *“[…] El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza […] Tercero. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*

*Cuarto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior […] las Administraciones Públicas Federal, […] deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. […]”.*

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.3. Artículo 31-A**

**12.3.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 31-A del Anteproyecto**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **Los comentarios recibidos respecto del artículo 31-A del Anteproyecto fueron:**  **Participante 1:** No dar vista a la AI cuando la notificación de una concentración extemporánea sea voluntaria y no rebasa lo establecido en el artículo 86 de la LFCE.  **Participante 5:** La figura de desechamiento tratándose de concentraciones no está prevista en la LFCE, por lo que las DR solo deben prever el cómo del supuesto jurídico del desechamiento, no pudiendo ir más allá de la LFCE.  **Participante 6:** Considerar la procedencia de un incidente que derive de concentraciones notificadas con posterioridad a que se hayan actualizado los supuestos en el artículo 87 de la LFCE, sobre todo en aquellos casos donde la concentración no tuvo como objeto o efecto dañar el proceso de competencia y libre concurrencia. |

**12.3.2. Consideraciones del artículo 31-A del Anteproyecto**

En atención a lo comentado por el **Participante 1**, vale la pena señalar quelos umbrales del artículo 86 de la LFCE no son el parámetro de licitud de una concentración. Una concentración será ilícita cuando tenga por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, tal como está previsto en el artículo 62 de la LFCE. Los umbrales del artículo 86 de la LFCE son un parámetro para conocer cuándo se debe notificar una concentración al IFT.

En ese sentido la propuesta de adición surge a partir de la consideración de que la notificación extemporánea se traduce en la omisión de notificar una concentración que —al igual que las concentraciones que hayan sido autorizadas con base en información falsa—, tiene prevista una tramitación especial en la LFCE, que es la investigación en términos de sus artículos 66 a 79, como posible concentración ilícita y, en su caso, la imposición de las sanciones que correspondan en caso de que se acredite su ilicitud.

No debe perderse de vista que el hecho de dejar de notificar una concentración en el tiempo que legalmente debe hacerse provee una causa objetiva para el inicio de una investigación. En primer lugar, porque su presentación extemporánea implica que la concentración ya ha sido ejecutada. En segundo lugar, si ya está ejecutada la concentración, una resolución autorizándola sería inconducente. Sin embargo, resulta necesario conocer si la concentración ya ejecutada afecta el proceso de competencia y libre concurrencia y la única herramienta disponible en este supuesto, es la investigación por una probable concentración ilícita.

Lo anterior, sin perjuicio de la sanción prevista en la LFCE por no haber notificado previamente la concentración.

Ahora bien, por lo que hace al comentario efectuado por el **Participante 6**, esta autoridad ha considerado que únicamente en caso de que de la investigación se concluya que la concentración no tuvo por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica y el Pleno decrete el cierre del expediente, habrá lugar al procedimiento incidental a efecto de que el Instituto imponga la sanción correspondiente a la omisión de notificar una concentración, para lo cual se dará vista a la UCE para el inicio del incidente.

Sin embargo, no debe pasarse por alto que si la concentración ya se investigó como ilícita y se encuentra que no se notificó en tiempo, nada impide que dicha notificación extemporánea se impute en un Dictamen de Probable Responsabilidad. Es decir, si de la investigación no se encuentran elementos para imputar una concentración ilícita, nada impide que se emita un Dictamen de Probable Responsabilidad que impute la omisión de notificar la concentración en tiempo.

Conforme a lo anterior, ya sea mediante el incidente o mediante el procedimiento seguido en forma de juicio se habilita la defensa de los probables responsables para que puedan manifestarse en contra de la imputación. Esto ha sido aprobado en resoluciones judiciales sobre asuntos tramitados por el IFT.

Adicionalmente y por lo que hace al comentario efectuado por el **Participante 5**, respecto a que LFCE no prevé la figura del desechamiento tratándose de concentraciones es de señalar que si bien esa figura no está prevista como tal –desechamiento tratándose de concentraciones- en la LFCE, como bien lo señaló, sí se encuentra contemplada para las denuncias.

Por otro lado, conforme a la fracción II del artículo 90 de la LFCE podría tenerse por no presentada.

Conforme a lo anterior, atendiendo parcialmente el comentario efectuado por el **Participante 5**, se realiza un ajuste al Anteproyecto, sustituyéndose “*la desechara de plano*” por *“la tendrá por no presentada*” en los términos siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Proyecto de DR** | **Modificación al Proyecto de DR** |
| Artículo 31-A. La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, dará lugar a que la UCE ***la deseche de plano*** y dé vista a la Autoridad Investigadora para el ejercicio de sus atribuciones. | Artículo 31-A. La notificación de concentración presentada en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, después de que hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, dará lugar a que la UCE ***la tenga por no presentada*** y dé vista a la Autoridad Investigadora para el ejercicio de sus atribuciones. |

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.4. Artículo 88**

**12.4.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 88 del Anteproyecto**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **Los comentarios recibidos respecto del artículo 88 del Anteproyecto fueron:**  **Participante 4:** Modificar el artículo, en los términos siguientes:  *“Artículo 88. El denunciante puede adicionar al interrogatorio o el cuestionario correspondiente, tratándose de las pruebas testimonial o pericial, previa calificación que haga el Instituto de las preguntas o los interrogatorios, para lo cual se le dará vista del acuerdo de admisión de pruebas; asimismo, puede desahogar la vista respecto de las pruebas para mejor proveer, presentar alegatos y participar en las audiencias orales a que se refiere el Artículo 83 de la Ley, atendiendo a los plazos previstos para las partes.*  *El denunciante puede solicitar la audiencia oral a que se refiere el Artículo 83 de la Ley para realizar las manifestaciones que estime pertinentes, atendiendo a los plazos previstos para las partes.*  **Participante 5:** La modificación de este artículo implica una eliminación arbitraria del derecho a adicionar preguntas al interrogatorio o cuestionario. |

**12.4.2. Consideraciones del artículo 88 del Anteproyecto:**

Con la finalidad de atender los comentarios efectuados por los **Participantes 4 y 5**, cabe advertir que conforme al artículo 81 de la LFCE, son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la AI. En el mismo sentido, el artículo 82 de la LFCE establece que el denunciante es coadyuvante de la AI en el procedimiento seguido en forma de juicio. En ese orden de ideas, el denunciante coadyuva con la AI en todas las cuestiones relativas a lo que busque manifestar en el procedimiento seguido en forma de juicio. Es decir, debe dirigirse a la AI si busca adicionar cuestionarios o manifestarse con respecto a las pruebas ofrecidas por los probables responsables.

El artículo 83 de la LFCE no prevé que se dé vista al denunciante con las pruebas o manifestaciones de los probables responsables, por lo que se considera necesario eliminar las vistas señaladas en el artículo 88 de las DR, pues el denunciante únicamente es coadyuvante de la AI en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Conforme a la LFCE, tampoco se da vista al denunciante con el escrito de contestación al Dictamen de Probable Responsabilidad ni con el escrito de alegatos, sólo se da vista a la AI y al probable responsable. El denunciante tiene derecho a solicitar la audiencia oral, conforme a la LFCE.

Derivado de las consideraciones anteriormente señaladas, se advierte que la propuesta de modificación que nos ocupa, busca que las DR guarden total congruencia y sean acordes con lo previamente señalado en la LFCE, por lo que no puede alegarse que la modificación propuesta sea un acto arbitrario.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.5. Artículo 104**

**12.5.1. Síntesis conjunta de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 104 del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis conjunta** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto del artículo 104 del Anteproyecto fue:**  **Participante 4:** Mantener el texto vigente. |

**12.5.2. Consideraciones del artículo 104 del Anteproyecto:**

En el mismo tenor de las consideraciones efectuadas por esta autoridad respecto a la modificación efectuadas al artículo 88, por lo que hace a la congruencia que debe existir entre las DR y la LFCE y atendiendo a principios de equidad entre las partes para una adecuada defensa, es importante considerar la pertinencia de agregar una vista para la AI sobre el dictamen pericial en virtud de que es parte en el procedimiento.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.6. Artículo 116**

**12.6.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 116 del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis conjunta** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto del artículo 116 del Anteproyecto fue:**  **Participante 2:** La LFCE dispone que los compromisos se pueden presentar en cualquier momento y hasta antes de la integración del expediente. |

**12.6.2. Consideraciones del artículo 116 del Anteproyecto:**

Conforme a lo señalado en el artículo 94, fracción VII de la LFCE en las investigaciones para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia, la LFCE señala de forma expresa que las medidas idóneas y efectivamente viables para eliminar los problemas de competencia, **podrán presentarse en cualquier momento y hasta antes de la integración del expediente.**

**12.7. Artículo 119**

**12.7.1 Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 119 del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis conjunta** |

|  |
| --- |
| **Los comentarios recibidos respecto del artículo 119, inciso c) del Anteproyecto fueron:**  **Participante 1:** No modificar el inciso c) o derogar el inciso d).  **Participante 3:** Modificar el artículo en los términos adoptados por la COFECE. |

**12.7.2. Consideraciones del artículo 119 del Anteproyecto:**

Atendiendo a resoluciones judiciales sobre asuntos tramitados por el IFT en términos del artículo 96 de la LFCE, se incluyó la hipótesis sobre que, como parte afectada, un agente económico puede concurrir al procedimiento que, además de ser participante del mercado de que se trate, pudiera resentir una **afectación actual o futura, pero cierta**, como consecuencia de la existencia de agentes económicos con poder sustancial de mercado o por ausencia de condiciones de competencia. Esta modificación es propuesta por el Instituto.

No obstante, el criterio anterior se considera que la afectación debe ser **real y actual**, pues lo futuro pero cierto podría dar lugar a que en el procedimiento comparezcan personas no relacionas con la materia del procedimiento.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.8. Artículo 129-B**

**12.8.1 Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 129-B del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis conjunta** |

|  |
| --- |
| **Los comentarios recibidos respecto del artículo 129-B del Anteproyecto fueron:**  **Participante 3:** Se proporcione una lista de los incidentes o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, o de las características para identificarlos.  **Participante 4:** Eliminar este artículo ya que no es posible tener una métrica objetiva de lo que es notoriamente malicioso o improcedente.  **Participante 5:** Establecer criterios objetivos para determinar que un incidente o promoción es notoriamente malicioso o improcedente. |

**12.8.2. Consideraciones del artículo 129-B del Anteproyecto:**

La autoridad judicial ha resuelto que, en términos del artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las autoridades, previamente a admitir un incidente, deben calificar si su tramitación no resulta innecesaria por ser maliciosa o notoriamente improcedente. En este sentido, los Tribunales Colegiados consideraron que el acto de desechar un incidente, no constituye un aspecto de fondo, dado que la procedencia es un aspecto que en todos los casos debe evaluarse.

No existe impedimento alguno para que se prevea este desechamiento en las DR. Es normativamente posible para el IFT desechar promociones por ser notoriamente maliciosas e improcedentes de conformidad con la normatividad actual.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 121 de la LFCE, que dispone que en lo no previsto se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). A su vez, el artículo 57 del CFPC dispone que no se admitirán promociones o incidentes notoriamente maliciosos o improcedentes. Esta aplicación supletoria ha sido avalada por los Tribunales Especializados sobre asuntos del IFT. Por lo anterior, su inclusión en las DR únicamente es una inclusión a la letra de la aplicación supletoria del CFPC.

De igual forma, se considera que lo relativo a las promociones tiene utilidad práctica debido a que es frecuente que se presenten promociones con solicitudes con las características descritas en el artículo.

Los criterios objetivos para determinar si una promoción es notoriamente improcedente o maliciosa están dados por la propia normatividad en materia de competencia económica. Si una promoción o solicitud no compatible con dicha normatividad se llegase a presentar, será objeto de la aplicación del artículo que se propone. Por lo anterior, no existe incertidumbre derivada de la inclusión de este artículo.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.9. Artículo 144-A**

**12.9.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 144-A del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis conjunta** |

|  |
| --- |
| **Los comentarios recibidos respecto del artículo 144-A del Anteproyecto fueron:**  **Participante 3:** La adición genera contradicciones con el procedimiento establecido en los artículos 104 a 106 de la LFCE y 143 a 151 de las DRLFCE vigentes.  **Participante 6:** Se haga un requerimiento de información faltante en lugar de desechar de plano la solicitud de opinión. |

**12.9.2. Consideraciones del artículo 144-A del Anteproyecto**

Se propone esta redacción para que, en términos de lo señalado en la fracción III del artículo 104 de la LFCE, no se haga referencia aislada a *una investigación sobre los hechos*, a efecto de evitar que pueda interpretarse como una investigación de las previstas en la LFCE.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.10. Artículo 149**

**12.10.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 149 del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto del artículo 149 del Anteproyecto fue:**  **Participante 3:** Considera pertinente la adición del segundo párrafo al artículo 149 en términos del Anteproyecto. |

**12.10.2. Consideraciones del artículo 149 del Anteproyecto:**

La modificación propuesta al artículo 149 de Anteproyecto otorga certeza jurídica a los agentes económicos, permitiéndoles conocer si se expedirá o no una opinión formal.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.11. Artículo 171-A**

**12.11.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 171-A del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto del artículo 171-A del Anteproyecto fue:**  **Participante 5:** La carga de notificar el acto administrativo corresponde a la autoridad, y no al gobernado la carga de acudir a notificarse al domicilio del Instituto. |

**12.11.2. Consideraciones del artículo 171-A del Anteproyecto:**

La carga sigue en la autoridad. No se deja de acudir al domicilio de la persona a notificar a efecto de practicarla. Además, las reglas para practicar notificar propuestas son congruentes con las previstas en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

**12.12. Artículo 176**

**12.12.1. Síntesis de los comentarios recibidos respecto de la propuesta de modificación al artículo 176 del Anteproyecto.**

|  |
| --- |
| **Síntesis** |

|  |
| --- |
| **El comentario recibido respecto del artículo 176 del Anteproyecto fue:**  **Participante 6:** Claridad al respecto de la información para determinar la capacidad económica de un infractor, ya que la determinación debe ser justificada y no basada en información disponible. |

**12.12.2. Consideraciones del artículo 176 del Anteproyecto:**

Se modifica redacción a fin de dar mayor claridad.

Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice.

# **13. Modificaciones que el Instituto realiza *motu proprio***

A continuación, se presenta el resumen y las consideraciones realizadas por la Dirección General de Consulta Económica adscrita a la UCE respecto de los artículos 119, 144-A del Anteproyecto y 155 de las DR que se relaciona relacionados con el Anteproyecto.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Anteproyecto** | **Propuesta de modificaciones** | **Consideraciones** |
| **Artículo 119….**  **c)** Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación real y actual, derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo. | Se propone incorporar la redacción de las Disposiciones Regulatorias de COFECE, ya que permite considerar un universo más general de sujetos afectados.  **“*Artículo 119….***  ***c)*** *Cualquier persona que acredite que ha sufrido o podría sufrir una afectación derivada de la falta de competencia efectiva, existencia de poder sustancial u otro término análogo.*” | Esta propuesta fue modificada inicialmente, pues se consideró que Se considera que la apertura a “potencial” podría estar ligado a lo “futuro”, lo cual en sede judicial ha generado incertidumbre y criterios divergentes. Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice. |
| **Artículo 144-A.** La Unidad de Competencia Económica debe emitir un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal en los siguientes casos:   1. El marco jurídico aplicable al caso concreto brinde claridad sobre las cuestiones planteadas, incluidos los precedentes judiciales, o para las que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;   Se advierta que el Instituto no puede expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, por ser necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos;  Las cuestiones planteadas actualicen los incisos a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 104 de la Ley; o  Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica ante la Ley. | Se sugiere adoptar la siguiente redacción:  “***Artículo 144-A****. La Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el sentido de que no se atenderá una solicitud de opinión formal cuando:*   1. *La cuestión planteada no tenga relación con la aplicación de la Ley o que no sea competencia del Instituto;* 2. *El marco jurídico aplicable al caso concreto brinde claridad sobre las cuestiones planteadas, incluidos los precedentes judiciales, precedentes decisorios del Instituto, o para las que haya directrices, guías, lineamientos y/o criterios técnicos; o* 3. *Las cuestiones planteadas tengan una tramitación específica ante la Ley.*   *El acuerdo señalado en este artículo será notificado al solicitante dentro de los diez días siguientes a la presentación de su escrito de solicitud.*”  La fracción b (que se eliminó) ya está contemplada en el siguiente artículo. | Se advierte que se reduce el plazo, pues son cuestiones distintas el que se haya presentado y el que se haya tenido por presentado un escrito. Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice. |
| **Artículo 155.**…  **II.** La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general; | **Artículo 155.…**  **II.** La información o documentación necesaria para acreditar que el promovente tiene la representación o las facultades para solicitar el estudio, trabajo de investigación o informe general; | La propuesta es igual que lo sugerido en el Anteproyecto. Las sugerencias, opiniones y comentarios presentados durante el periodo de consulta pública quedarán sujetos a la determinación final que el Pleno del IFT realice. |

1. La consulta pública del Anteproyecto, tuvo una duración de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se publicó su extracto en el Diario Oficial de la Federación, esto es del día veintitrés de mayo al tres de julio de dos mil diecinueve. La consulta pública del Anteproyecto se publicó íntegramente en el portal de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones. [↑](#footnote-ref-2)
2. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante publicación de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el mismo medio de difusión. [↑](#footnote-ref-3)
3. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil catorce, modificado mediante publicación de siete de diciembre de dos mil dieciocho, en el mismo medio de difusión. [↑](#footnote-ref-4)
4. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce, modificada mediante publicación de quince de junio de dos mil dieciocho, en el mismo medio de difusión. [↑](#footnote-ref-5)
5. Publicadas en el Diario Oficial de la Federación doce de enero de dos mil quince, modificadas mediante publicación del primero de febrero de dos mil diecinueve, en el mismo medio de difusión. [↑](#footnote-ref-6)
6. Publicada en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016> [↑](#footnote-ref-7)